

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 —
NÚMERO SUELTO	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 19

Gobierno Civil de la provincia

MINAS

El Jefe de la Sección de Minas, de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 13 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 23 de Febrero de 1920, por D. Enrique Fernández y Fernández, propietario de la finca titulada «Vega del Palacio», donde se pretende construir una barriada de casas para obreros de las minas pertenecientes a la Sociedad Hulleras del Turón, contra el decreto del Gobernador de 13 de Febrero de 1920, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial y la Jefatura de Minas del Distrito, declarando que el precio que ha de abonarse al propietario de la citada finca es el fijado por los Sres. Ingeniero y Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Mieres, o sea la cantidad de once mil setecientos veintitres pesetas con 60 céntimos, toda vez que no ha habido conformidad entre los diversos peritos nombrados para valorar la citada finca, y en cuyo recurso se pide la revocación del decreto apelado, y que se acuerde que la indemnización o cantidad que se ha de pagar por la finca expropiada sea la que fija el perito del recurrente, o en otro caso, o como mínimo, la fijada por el perito tercero, o sea la de 31.213 pesetas, fundándose en que la Ley de Expropiación forzosa, si bien autoriza el nombramiento de los peritos por parte del expropiante,

te, expropiado y el judicial, en caso de discordia, en cambio no autoriza el nombramiento de dos cuartos peritos, y mucho menos que estos últimos los nombre el Gobernador civil, como así lo ha hecho el de Oviedo, por lo que este acto adolece de nulidad, conforme el artículo 4.º del Código civil, puesto que dicha autoridad debió, en vista de las declaraciones de los tres peritos reglamentarios, y de los datos aportados al expediente, dentro del máximo y mínimo precio fijado por los mismos, y oyendo a la Comisión provincial, determinar, por resolución motivada, la suma que ha de entregarse por la expropiación; en que la sentencia de 21 de Mayo de 1906, que se invoca en la resolución recurrida, no es cierto que deje al Gobernador en absoluta libertad para valorar el inmueble, adoptando el criterio que tenga por conveniente, sino que se limita a interpretar el artículo 34 de la Ley de Expropiación, o sea que entre la tasación máxima y mínima que fijen los peritos, recaerá la determinación del precio; en que el perito nombrado judicialmente merece más garantía que el gubernativo, pues éste, con la parcialidad caprichosa del Gobernador que lo nombró, vulnera descaradamente la Ley, y esto basta para que en manera alguna pueda prevalecer tal resolución; y por último que el Tribunal Supremo, con vista al artículo 32 de la Ley de Expropiación forzosa, declara que el precio indemnizable es el propuesto por el tercer perito, siempre que la cantidad que fije resulte comprendida el máximo y el mínimo de las tasaciones de los peritos de las partes y no se demuestre que haya padecido error en las bases y cálculos de su informe, por lo que no cabe realizar nuevas peritaciones, sino simplemente examinar si existen o no los indicados errores.

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta: Que incoado en primero de Febrero de 1918, por D. Eduardo Merello, Ingeniero Sub-Director de la Sociedad Hulleras del Turón, propietaria de varias minas, en solicitud de acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, para adquirir el terreno necesario para el ensanche del pueblo obrero llamado de San Francisco, propiedad de la misma, por no haberse podido avenir con el propietario, según justifica con el documento que acompaña a la solicitud, a la que va unida la Memoria y planos reglamentarios, suscritos por dicho Sr. Ingeniero de Minas, Merello, siguió la tramitación prevenida en la Ley y Reglamento, dictándose en 30 de Julio de 1918 el decreto del Gobernador declarando la necesidad de la ocupación de la finca Cueva del Palacio, propiedad de D. Enrique Fernández, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial y Jefatura de Minas del Distrito, y puesto que no se ha formulado oposición en el plazo reglamentario por el dueño del terreno, y toda vez que en esta clase de expedientes es indispensable la declaración previa de utilidad pública, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917:

Que pasado el expediente al tercer período o de justiprecio, y no habiendo llegado a una avenencia los peritos de las partes litigantes, fué nombrado un tercer perito judicial, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 30 de la Ley y 49 del Reglamento de Expropiación forzosa:

Que en 10 de Noviembre de 1919 el Sr. Merello, en representación de la Sociedad Hulleras del Turón, protesta del nombramiento del tercer perito hecho por el Juez de Pola de Lena, solicitando la anulación del nombramiento:

Que en 12 de Noviembre de 1919 el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del Distrito, y conforme a la doctrina de la Real orden de 20 de Mayo de 1885, nombró a los señores Ingeniero y Arquitecto municipales de Mieres, donde radica la finca, para dictaminar acerca del valor de la misma, por suponer que ninguna de las tres tasaciones periciales verificadas sea fiel reflejo del valor de dicho inmueble, inspirándose a la vez para tal nombramiento en la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 21 de Mayo de 1916:

Que pasado nuevamente el expe-

diente a informe de la Comisión provincial y Jefatura de Minas del Distrito, con las tasaciones periciales e informe de los señores Ingeniero y Arquitecto municipales de Mieres, los que estiman que el valor del inmueble en cuestión puede fijarse en 11.723,60 pesetas, y no existiendo discrepancia en lo informado por las dos dependencias citadas, dictó el Gobernador el decreto apelado de que queda hecho mérito.

Y en virtud de todo lo actuado ratificó el Gobernador el decreto mencionado, fijando en 11.723,60 pesetas el valor de la finca a expropiar, al elevar el recurso a la Superioridad, informando a su vez la Jefatura de Minas del Distrito, manifestando que en el decreto de referencia se han tenido en cuenta todos los elementos que pudieran influir en el avalúo de la finca a expropiar; que los Sres. Ingeniero y Arquitecto municipales no intervinieron como peritos cuartos como dice el apelante, sino como elementos de juicio para el mejor acierto en el justiprecio, y atemperándose a lo preceptuado en los artículos 33 de la Ley y 50 del Reglamento de Expropiación forzosa:

Que la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 21 de Mayo de 1906 concede al Gobernador libertad absoluta para valorar el inmueble, conforme al criterio de cualquiera de los peritos, en caso de discordia de éstos, o adoptar otro criterio distinto entre el máximo y el mínimo de las valoraciones, y por último que los fundamentos legales en que apoya el expropiado su recurso, tendrán completa eficacia cuando el justiprecio del perito tercero no contenga errores evidentes de apreciación o de cálculo, no cuando se deducen estos errores en forma bien notoria de todos los elementos de juicio aportados a este expediente con relación a la valoración del perito tercero;

Vistos el artículo 34 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el artículo 53 del Reglamento para su aplicación;

Vista la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 21 de Mayo de 1906;

Considerando: 1.º Que la valora-

ción dada por el porito tercero se funda en hechos que no son ciertos, pues afirma que el terreno que justiprecia es urbanizable y la posibilidad de darle esta convicción de exclusiva de la Sociedad Hulleros del Turón, y el Gobernador teniendo en cuenta e. t. pidió dictamen a persona verdaderamente competente, dictamen que aceptó en todos sus puntos.

2.º Aceptado el dictamen aludido, el justiprecio aprobado por el Gobernador se halla comprendido entre los justiprecios máximo y mínimo como dispone el artículo 31 de la Ley de Expropiación forzosa, y el 53 del Reglamento para su aplicación.

3.º La sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 21 de Mayo de 1906, escuda al Gobernador de la acusación del recurrente en haberse extralimitado en su cometido, pues la citada sentencia la autoriza para valorar conforme al criterio de cualquiera de los peritos o adoptar otro criterio distinto entre el máximo y el mínimo de las valoraciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general de Agricultura, Minas y Montes ha tenido a bien disponer que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Fernández y Fernández contra el decreto del Gobernador de 13 de Febrero de 1920, quedando éste por tanto firme y subsistente.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el del interesado, con devolución del expediente de referencia y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1920.—El Jefe de la Sección.—J. M. Valiente. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Oviedo, dieciocho de Agosto de mil novecientos veinte.

El Gobernador.

José López Boullosa

R. al núm. 3.679

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito Minero de Oviedo

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y, en su caso, de demarcación que empezará a practicar el personal facultativo de este distrito minero en los días y minas que a continuación se expresan:

Del 25 de Agosto al 1.º de Septiembre, «Esperanza número 2», número 22.267, en el concejo de Llanes, de hierro, sita en el paraje de Llagunas Bermejas, en la parroquia de Borbolla, registrada por D. José Luis de Bayo, vecino de Deusto, en Bilbao.

Del 26 de Agosto al 2 de Septiembre, «Esperanza número 3» número 22.268, en el concejo de Llanes, de hierro, sita en la Ería de Buciozas,

registrada por el mismo, vecino de idem.

Del 27 de Agosto al 3 de Septiembre, «Esperanza número 1», número 22.269, en el concejo de Llanes, de hierro, sita en las Llagunas Bermejas, parroquia de Borbolla, registrada por el mismo, de idem.

Del 28 de Agosto al 4 de Septiembre, «Dolorosa», número 22.262, en el concejo de Llanes, de hierro, sita en Río Torno y Pradería de La Mordola, en San Miguel, registrada por D. Miguel G. Careaga, de Bilbao.

Del 29 de Agosto al 5 de Septiembre, «San José», número 22.263, en los concejos de Llanes y Peñamellera, de hierro, sita en Canalón de Candalosinas, en San Roque del Acebal y Purón, registrada por el mismo, vecino de idem.

Del 30 de Agosto al 6 de Septiembre, «Solluve», número 22.266, en el concejo de Llanes, de hierro, sita en Río Torno, en San Roque del Acebal, registrada por el mismo, de idem.

Del 31 de Agosto al 7 de Septiembre, «Pasionaria», núm. 22.265, en el concejo de Llanes, de hierro, sita en Conchamala, registrada por el mismo, de idem.

Del 1.º al 8 de Septiembre «Tavira», número 22.234, en los concejos de Llanes y Cibrales, de hierro, sita en La Alvonera, en Porrúa, Pares y Aranda, registrada por el mismo, de idem.

Del 2 al 9 de Septiembre, «Isidora», número 22.257, en el concejo de Llanes, de hulla, sita en Cardoso y La Riaga de la Venta Castañeda, en Hontoria, registrada por D. Antonio González Alonso, de Pruneda, en Nava.

Del 4 al 11 de Septiembre, «Tres Amigos», número 22.133, en el concejo de Caravia, de cobre, sita en Los Joacos, en Consolación, registrada por D. Benigno Rodríguez, de Gijón.

Del 5 al 12 de Septiembre, «3.º Tres Amigos», número 22.138 en el concejo de Caravia, de cobre, sita en La Foz, en Consolación, registrada por el mismo, de idem.

Del 6 al 13 de Septiembre «Salvadora 2.ª», número 22.279, en los concejos de Colunga y Piloña, de hulla, sita en Busfrío, en Currandi y Liburdón, registrada por D. Antonio Acebal y Uribe, de Baracaldo, en Vizcaya, colindante con la mina «Salvadora», número 21.576.

Del 9 al 16 de Septiembre, «Ampliación a Harmonía», núm. 22.273, en los concejos de Corvera y Llanera, de hulla, sita en la Cuesta de La Miranla, en Sillis y Villardevello, registrada por D. Oscar Ferrairola Pérez, de Avilés.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minería vigente.

Oviedo, 18 de Agosto de 1919.—El Ingeniero J.º, Miguel de Aldaco.

R. al núm. 2.678

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

ANUNCIO

D. Enrique Gomez Pelayo, Primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que habiendo transcurrido el plazo del anuncio señalado en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna en contra del acuerdo municipal, se saca a subasta pública, por término de veinte días, a contar del siguiente al anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la adquisición de mil metros cúbicos de piedra partida, para la conservación de calles de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que obre en el expediente de su razón, a los detalles e instrucciones que proporcione el Arquitecto municipal y a las de este anuncio.

El tipo de subasta es de once mil setecientas cincuenta pesetas, o sea a once pesetas con setenta y cinco céntimos el metro cúbico.

El acto de subasta se celebrará en el Salón de sesiones de este Excelentísimo Ayuntamiento, a las doce del día once de Septiembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien haga sus veces, con asistencia del Sr. Concejal delegado de subasta y Secretario de Su Excelencia.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora después de la señalada para la subasta, con sujeción al modelo adjunto, en pliegos cerrados y en papel de peseta, acompañando cédula personal y resguardo de constitución de la fianza provisional en la Depositaria municipal del cinco por ciento, o sean quinientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, quedando obligado el concesionario a sustituir esa fianza por la definitiva del diez por ciento, o sean mil ciento setenta y cinco pesetas, en el término de diez días siguientes a la notificación de la adjudicación del remate; pudiendo los licitadores optar a la totalidad del suministro o por lotes de la tercera parte, siendo preferibles en igualdad de condiciones los que opten por la totalidad.

La presidencia podrá rechazar de plano aquellas proposiciones que ofrezcan duda racional acerca del objeto del remate, personalidad del postor, oferta u otros semejantes, o que no se ajuste al modelo.

El contratista se obliga a entregar toda la piedra de contrata, y su abono se hará al precio que resulte de la subasta.

El plazo para la entrega de la piedra será de dos meses, contado desde el día en que se le notifique la adjudicación del servicio.

Si el contratista no hiciera la entrega de la piedra en el plazo que se fija en la condición anterior, abonará al Municipio la cantidad de diez pesetas por cada día de demora, como indemnización de perjuicios.

Hecha la entrega necesaria de la piedra, se liquidará definitivamente el precio que resulte de la subasta,

devolviendo al contratista el depósito definitivo, si no resultase éste afecto a la indemnización de que habla la condición anterior.

El concesionario queda sujeto a todas y cada una de las condiciones del pliego que obra en el expediente, y todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, como anuncios, etc., serán de su cuenta.

El Letrado bastanteador de poderes será D. Elias Lucio Suarpeñez.

El proyecto, presupuesto y pliego de condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Oviedo y Agosto, 16 de 1920.—El Alcalde, Enrique Gomez.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de... clase, núm..., enterado de las condiciones para el suministro de piedra partida con destino a la conservación de calles de esta ciudad, se compromete a tomar a su cargo el contrato de la totalidad (o tercera parte) del suministro, con entera sujeción a aquellas al precio de... pesetas (en letra) el metro cúbico.

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 3.661

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ FERNANDEZ,

Ramón, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Coalla, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura un metro y seiscientos treinta milímetros, color moreno, pelo negro, cejas el mismo color, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba lampiña, señas particulares una cicatriz en la barba, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del primer regimiento de Artillería ligera, D. Victoriano Jimenez Gómez, residente en Getafe (Madrid).

3.077

Esc. tip. del Hospicio provincial.